

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 421**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, julio diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 81-001-22-08-000-2023-00050-00**  
**ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA SARAY TOVAR Y MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY, actuando en nombre propio y de los niños T y A.**  
**ACCIONADOS: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA Y OTRO.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por MARÍA EUGENIA SARAY TOVAR, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA.

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA EUGENIA SARAY TOVAR presentó<sup>1</sup> acción de tutela contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO y la INSPECCIÓN DE POLICÍA de esta ciudad, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y a una vivienda digna de su hija MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY, sus dos nietos<sup>2</sup> y ella, con ocasión de las actuaciones realizadas por esta última autoridad para concretar la entrega del inmueble en el que viven, por virtud de la comisión librada al interior del proceso judicial No. 2018-0012-00 donde figuran como opositoras.

---

<sup>1</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 2.

<sup>2</sup> Como medida de protección a la intimidad de los menores de edad involucrados en el asunto bajo estudio, esta Sala ha decidido suprimir de la providencia sus nombres y referirse a ellos por las letras T y A, escogidas de manera aleatoria cuando ello sea necesario.

*Acción de tutela - 1ª Instancia*  
*Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00050-00*  
*Accionante: Maria Eugenia Saray Tovar y Margarita Rosa Ballesteros Saray,*  
*actuando en nombre propio y de los niños T y A*  
*Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otros*

Aseguró actuar en nombre propio y como agente oficiosa de su hija, que se encuentra en la ciudad de Bogotá "*atendiendo asuntos personales*", y de sus dos nietos, con quienes vive en el inmueble. Expuso que la diligencia de entrega de ese bien se programó por la INSPECCIÓN DE POLICÍA de esta ciudad para el 10 de julio de 2023, mediante auto que se ordenó notificar por estado, fijado en las instalaciones de esa entidad del 6 al 10 del mismo mes y año.

En su sentir, la autoridad comisionada vulnera los derechos fundamentales de su núcleo familiar por cuanto pretende llevar a cabo la diligencia de entrega "*sin que se haya surtido debidamente la notificación de la misma*", pues se programó para el mismo día en que termina la fijación del estado, y por tanto "*mediante orden dictada en un auto que aún no [genera] efectos jurídicos*". Además, no otorgó el plazo razonable definido por la jurisprudencia constitucional a favor de los sujetos de especial protección para que encuentren otro lugar donde vivir, pues los dos niños son víctimas del delito de inasistencia alimentaria, ella es una mujer de la tercera edad que sufre de hipertensión arterial y artritis, y su hija es madre cabeza de familia y se encuentra en busca de empleo.

Con fundamento en lo precedente, pidió se amparen los derechos fundamentales de su núcleo familiar y se ordene a las autoridades accionadas dejar sin efectos lo actuado y adoptar medidas diferenciales a su favor como sujetos merecedores de especial protección. Por último, como medida provisional solicitó suspender la diligencia de desalojo.

Para sustentar sus pretensiones, aportó copia del estado fijado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA<sup>3</sup> y de su cédula de ciudadanía<sup>4</sup>.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Asignada la presente actuación a este Despacho mediante reparto del 7 de julio de 2023<sup>5</sup>, al día hábil siguiente<sup>6</sup> se admitió contra las autoridades accionadas y se ordenó: (i) vincular a las partes y sus apoderados dentro del proceso No. 2018-00012-00, que adelanta el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO; (ii) correr traslado del escrito de tutela y del auto admisorio a los accionados y vinculados para el ejercicio del derecho de defensa; (iii) requerir a las

---

<sup>3</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 3.

<sup>4</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 4.

<sup>5</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 7.

<sup>6</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 10.

*Acción de tutela - 1ª Instancia*  
*Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00050-00*  
*Accionante: Maria Eugenia Saray Tovar y Margarita Rosa Ballesteros Saray,*  
*actuando en nombre propio y de los niños T y A*  
*Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otros*

autoridades accionadas para que suministren copia fidedigna de las actuaciones de su competencia; (iv) requerir a la accionante para que demuestre que su hija está incapacitada para agenciar sus propios derechos, o que es su deseo actuar en nombre propio dentro de la presente causa, y; (v) conceder la medida provisional solicitada y, por tanto, suspender la diligencia de desalojo programada hasta que la Sala resuelva de fondo la solicitud de amparo.

### **INFORME DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.**

**1.** La INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ARAUCA<sup>7</sup> informó, que la entrega del inmueble se fijó para el 10 de julio a las 2:30 p.m., en procura de cumplir lo comisionado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad en el proceso No. 2018-00012-00, y; que la notificación a la parte "accionada" del auto que programó la diligencia se realizó por estado, fijado desde el pasado 6 de julio de 2023, con arreglo al Código General del Proceso, razón por la cual aseguró, no se vulneran los derechos fundamentales de la familia accionante.

Con su respuesta aportó copia de lo actuado en cumplimiento del mencionado despacho comisorio<sup>8</sup>.

**2.** La señora MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY<sup>9</sup> manifestó su intención de actuar en nombre propio y en representación de sus dos hijos, quienes son víctimas del delito de inasistencia alimentaria, investigado bajo la noticia criminal No. 810016001137202310068.

**3.** El apoderado de la señora MAYERLY ZULAY AREVALO CARRASCAL<sup>10</sup>, quien es demandante en el proceso No. 2018-00012-00 que se sigue contra el señor JUAN SARMIENTO RUEDA, realizó un recuento de la aludida actuación judicial, precisando que allí se ordenó la entrega del bien inmueble a su prohijada por ser la propietaria y se negó la oposición que hicieran las accionantes en la diligencia de entrega del 22 de octubre de 2018, determinación que fue confirmada en segunda instancia por este Tribunal el 7 de marzo de 2023, y contra la cual se formuló acción de tutela que la Corte Suprema de Justicia negó en decisión STC3351-2023.

---

<sup>7</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 16.

<sup>8</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 17.

<sup>9</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 18.

<sup>10</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 22.

Aseguró que la señora MARÍA EUGENIA SARAY TOVAR no reúne los requisitos para actuar como agente oficiosa, pues no expuso ni acreditó que su hija estuviera en incapacidad de defender sus intereses y los derechos de sus dos hijos, más allá de señalar que se encontraba en la ciudad de Bogotá por motivos personales, y; no se cumple el requisito de subsidiariedad por cuanto no se acudió ante el juez ordinario para cuestionar las supuestas irregularidades censuradas, máxime que en atención a la medida provisional operó la carencia actual de objeto si se tiene en cuenta que la diligencia de desalojo deberá reprogramarse para otra fecha.

Consideró que la actuación de la INSPECCIÓN DE POLICÍA no vulnera los derechos de la familia que vive en el inmueble, porque está dirigida a garantizar el obligatorio cumplimiento de la sentencia adoptada *"en el marco de un litigio en el que se garantizó a las partes el debido proceso"*, frente al cual ya se negó una acción de tutela presentada previamente y que desestimó cualquier irregularidad judicial. Agregó, que la madre de los niños es abogada titulada y el padre de sus hijos dueño del bien inmueble con matrícula No. 90590, es ingeniero electricista con maestría en gestión sostenible de la energía, de manera que cuentan con capacidad económica para garantizar a los menores y a su abuela una vivienda en condiciones dignas.

A partir de lo expuesto, pidió se niegue la protección por no existir vulneración de derechos fundamentales.

**4.** El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA<sup>11</sup> realizó un recuento del proceso donde ordenó la entrega del inmueble en disputa a la señora AREVALO CARRASCAL. En lo relevante señaló que, una vez confirmada la decisión que negó la oposición de las accionantes, comisionó a la INSPECCIÓN DE POLICÍA para que garantice su entrega a la demandante, por lo que no se vulneraron los derechos fundamentales de la familia que vive en aquel lugar, pues se trata del cumplimiento de una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada.

Aseguró que la Corte Suprema de Justicia negó el amparo pedido en anterior oportunidad por la madre de los niños con fundamento en los mismos hechos, de manera que debe negarse o declararse improcedente la acción de tutela promovida en esta oportunidad.

---

<sup>11</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 23.

*Acción de tutela - 1ª Instancia  
Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00050-00  
Accionante: Maria Eugenia Saray Tovar y Margarita Rosa Ballesteros Saray,  
actuando en nombre propio y de los niños T y A  
Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otros*

Finalmente, remitió el vínculo de acceso al expediente No. 2018-00012-00 y adjuntó copia de la sentencia emitida por la alta corporación.

5. De las partes y terceros dentro del proceso No. 2018-00012-00 no se pronunció el demandado JUAN SARMIENTO RUEDA, quien fue debidamente notificado<sup>12</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

### **1. La competencia del Tribunal**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que una de las autoridades accionadas es el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

### **2. Presentación del caso.**

De acuerdo con las pruebas recaudadas, en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad se adelantó proceso verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, promovido por MAYERLY ZULAY ARÉVALO CARRASCAL contra JUAN SARMIENTO RUEDA, el cual se resolvió de forma favorable a los intereses de la demandante el 21 de junio de 2018, ordenándose lo siguiente:

*"PRIMERO: ORDENAR a JUAN SARMIENTO RUEDA haga entrega real y material del inmueble ubicado en la carrera 19 N° 22-26-28-32 del barrio Cristo Rey de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-3823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y ficha catastral N° 01 02 0045 0008, con una extensión superficial aproximada de 584.00 M2, en virtud de lo establecido en la*

---

<sup>12</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 15, fl. 6.

*Acción de tutela - 1ª Instancia  
Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00050-00  
Accionante: Maria Eugenia Saray Tovar y Margarita Rosa Ballesteros Saray,  
actuando en nombre propio y de los niños T y A  
Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otros*

*escritura pública N° 2107 del 16 de diciembre de 2014, de la Notaría única del Circuito de Arauca; junto con todas las mejoras, anexidades y dependencias del mismo, a favor de la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. SEGUNDO: DISPONER que de no realizarse voluntariamente la entrega ordenada en el numeral anterior, la misma será realizada por este Despacho Judicial, para cuyo efecto desde ya se COMISIONA con amplias facultades a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ARAUCA – ARAUCA (Reparto), quien deberá dar aplicación, en lo pertinente, a los artículos 308 al 310 del C.G.P. (...)*<sup>13</sup>

Ejecutoriada la sentencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA comisionó a la INSPECCIÓN DE POLICÍA de este municipio, con amplias facultades, para hacer efectiva la entrega del bien inmueble a la señora Arévalo Carrascal. El 22 de octubre de 2018, en desarrollo de la diligencia programada para el efecto, las señoras MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY y MARÍA EUGENIA SARAY TOVAR se opusieron a la entrega del inmueble, afirmando ser sus poseedoras.

Devueltas las diligencias al mencionado despacho judicial, y luego de practicadas las pruebas pertinentes, en audiencia de mayo de 2021, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA negó la nulidad impetrada por el apoderado de las citadas señoras, para luego resolver la oposición en los siguientes términos:

*"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la OPOSICION a la diligencia de entrega planteada por las señoras MARIA EUGENIA SARAY TOVAR y MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY (...)*

*SEGUNDO: ORDENAR que en el término de 3 días se dé cumplimiento a la entrega real del bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 22-26-28-32 del barrio Cristo Rey de Arauca e identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-3823 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca (...)*

*TERCERO: CONDENAR en multa a la parte opositora, señoras MARIA EUGENIA SARAY TOVAR y MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY, a pagar 10 SMMLV a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de 3 días a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

*CUARTO: CONDENAR en costas de la presente actuación a la parte opositora. Inclúyase dentro de las mismas la suma de \$1.000.000.00 (...)*

*QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte opositora (art. 283; inc 3 num 10 art. 597 C.G.P.)*

*SEXTO: Hágase efectiva la póliza No. 49-41-101002346 a favor de MAYERLY ZULAY AREVALO CARRASCAL, a fin de garantizar el pago de costas y perjuicios".*<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Expediente digital 2018-00012-00, C01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 17.

<sup>14</sup> Expediente digital 2018-00012-00, C01PrimeraInstancia, C03TramiteOposiciónMedidaCautelarN°2, ítem 54.

Acción de tutela - 1ª Instancia  
Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00050-00  
Accionante: Maria Eugenia Saray Tovar y Margarita Rosa Ballesteros Saray,  
actuando en nombre propio y de los niños T y A  
Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otros

Presentado el recurso de apelación por el apoderado de las opositoras, esta Corporación confirmó las determinaciones adoptadas por la instancia, mediante decisión del 7 de marzo de 2023 donde dispuso:

**"PRIMERO: CONFIRMAR** las decisiones proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, en sesión de audiencia celebrada el seis (6) de mayo de 2021, que denegó la solicitud de declaratoria de nulidad elevada por el apoderado judicial de las opositoras **MARÍA EUGENIA SARAY TOVAR** y **MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY**, al igual que resolvió la oposición formulada en el curso de la diligencia de entrega de un bien inmueble, dentro del proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente rad. 2018-00012, adelantado por **MAYERLY ZULAY ARÉVALO CARRASCAL** contra **JUAN SARMIENTO RUEDA**, de conformidad con las razones ut supra.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente, incluyendo para el efecto como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia, conforme a las pautas señaladas en el artículo 366 del Código General del Proceso."<sup>15</sup>

Por cuenta de esas providencias, en el primer semestre de este año la señora MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos, reclamó la protección de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y vivienda digna, supuestamente vulneradas por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y esta Corporación.

En decisión STC3351-2023 del 12 de abril, la Corte Suprema de Justicia negó la protección al considerar que los razonamientos de las decisiones censuradas se encuentran protegidos por los principios de autonomía e independencia judicial, los cuales no puede desconocer el juez constitucional para imponer su propio criterio probatorio o valorativo en atención a que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y residual, no una tercera instancia. Así lo expuso:

*"Los razonamientos contenidos en las decisiones recriminadas hacen parte de los principios de autonomía e independencia judicial e inhiben al fallador constitucional para inmiscuirse en el asunto señalando una determinada tesis o interpretación del contexto jurídico o las pruebas sustituyéndolo, como si la tutela fuera un mecanismo alternativo y no, como lo es, un instrumento excepcional y residual."<sup>16</sup>*

En firme la decisión que negó la oposición presentada, el 27 de abril de este año el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA ordenó comisionar nuevamente a la

<sup>15</sup> Expediente digital 2018-00012-00, C02PrimeraInstancia, 02SegundaInstancia, C04ApelacionAuto, ítem 15.

<sup>16</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 24.

*Acción de tutela - 1ª Instancia  
Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00050-00  
Accionante: Maria Eugenia Saray Tovar y Margarita Rosa Ballesteros Saray,  
actuando en nombre propio y de los niños T y A  
Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otros*

INSPECCIÓN DE POLICIA de este municipio, para hacer efectiva la entrega del bien inmueble a la señora Arévalo Carrascal, esta vez sin permitir oposición alguna<sup>17</sup>:

*"... SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria elabore nuevo despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Municipal de Arauca, para sea sometido a reparto a los Inspecciones de Policía de Arauca – Arauca (Reparto), el comisionado cuenta con amplias facultades, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 21 de junio de 2018, esto es, ORDENAR a JUAN SARMIENTO RUEDA haga entrega real y material del inmueble ubicado en la carrera 19 N° 22-26-28-32 del barrio Cristo Rey de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 410-3823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y ficha catastral N° 01 02 0045 0008, con una extensión superficial aproximada de 584.00 M2, en virtud de lo establecido en la escritura pública N° 2107 del 16 de diciembre de 2014, de la Notaría Única del Círculo de Arauca; junto con todas las mejoras, anexidades y dependencias del mismo, a favor de la parte demandante, la entidad comisionada deberá dar aplicación, en lo pertinente, a los artículos 308 al 310 del C.G.P.*

*Se advierte a la entidad comisionada, que no se podrá aceptar nuevas oposiciones, tal como se indicó en la audiencia del 06 de mayo de 2021, en el trámite de posición a medida cautelar.*

*Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios a costa de la parte interesada. (Art 39 y 40 del C.G.P.) ...".*

El pasado 15 de mayo se libró el despacho comisorio<sup>18</sup> y, una vez recibido, la INSPECCIÓN DE POLICIA avocó conocimiento mediante auto del 30 de ese mes y fijó como fecha para la entrega del inmueble el 10 de julio de este año a las 2:30 P.M., ordenando que la parte "accionada" fuese notificada por estado<sup>19</sup>:

- 1. Avocar conocimiento del despacho comisorio emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca.*
- 2. Notificar de la presente decisión al apoderado de la parte accionada Dr. **JOSE ALFREDO JIMENEZ SANCHEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.259.618 de Bogotá T.P. 183.580 del C.S.J Carrera 7 No. 24-89 Bogotá Torre Colpatría Oficina 3704 Tel. 3204826671 Mail. [derechoviusticiainfo@gmail.com](mailto:derechoviusticiainfo@gmail.com)*
- 3. Notificar por estado a la parte accionanda.*
- 4. Fijar como fecha para adelantar la diligencia el día lunes 10 de julio del 2023 a las 14:30 horas.*
- 5. Adelantar el informe correspondiente de la diligencia y devolver el despacho comisorio diligenciado al Juzgado Comitente.*
- 6. Las demás que surjan en el desarrollo de la presente comisión." (SIC)*

En cumplimiento de lo anterior, el estado se fijó en las instalaciones de esa entidad el 6 de julio para ser desfijado el 10 de julio de 2023<sup>20</sup>:

<sup>17</sup> Expediente digital 2018-00012-00, C01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 52.

<sup>18</sup> Expediente digital 2018-00012-00, C01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 53.

<sup>19</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 17.

<sup>20</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 3.

Acción de tutela - 1ª Instancia  
Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00050-00  
Accionante: Maria Eugenia Saray Tovar y Margarita Rosa Ballesteros Saray,  
actuando en nombre propio y de los niños T y A  
Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otros

*"La inspección de Policía del Municipio de Arauca, en uso de sus facultades legales en especial aquellas conferidas dentro del despacho comisorio número 004 del 2023, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Arauca mediante el cual comisiona a los inspectores de policía oficina de reparto para que se de cumplimiento al ordenado en la sentencia del 21 de junio del 2018, esto es. ORDENAR a JUAN SARMIENTO RUEDA haga entrega real y materia del inmueble ubicado en la carrera 19 número 22-26-28-32 del barrio cristo rey de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No.410-3823 de la oficina de registro e instrumentos público de Arauca. El despacho mediante auto de trámite de fecha 30 de mayo del 2023 resolvió avocar conocimiento y ordenar. Primero: fijar fecha para adelantar la diligencia de entrega del bien inmueble para el próximo lunes 10 de julio del 2023 a las 14:30 horas. Segundo: ordeno notificar a las partes en el caso de la parte accionante notificar por medios digitales y a la parte accionada notificar por estado conforme lo señala en Código General del Proceso.*

*En consecuencia, se fija el presente estado en lugar visible de la inspección de policía, por el término legal de tres días, auto que se fijara el día de hoy jueves 06 de julio y se desfijara el próximo lunes 10 de julio del 2023" (SIC)*

Pues bien, en esta oportunidad las señoras MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY, quien actúa en nombre propio y de sus dos hijos, y MARÍA EUGENIA SARAY TOVAR, acuden a la acción de tutela al considerar, que la INSPECCIÓN DE POLICÍA de este municipio vulnera sus derechos al debido proceso y a una vivienda digna al pretender llevar a cabo el 10 de julio la diligencia de entrega del bien inmueble sin que se hubiera perfeccionado la notificación por estado del auto que así lo dispuso, y sin otorgar un plazo razonable para conseguir otro lugar donde vivir. Además, aseguraron que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA también vulnera los derechos puestos de presente, sin señalar una acción u omisión atribuible a ese despacho judicial.

Por su parte, la autoridad judicial accionada y la señora ARÉVALO CARRASCAL se oponen a la procedencia del amparo, alegando que por los mismos hechos la Corte Suprema de Justicia negó la protección solicitada en anterior oportunidad, no se cumplen los presupuestos de legitimación por activa y no se agotaron los medios de defensa ordinarios. Igualmente, y con apoyo de la INSPECCIÓN DE POLICÍA, consideran que no se han vulnerado los derechos alegados, por cuanto la entrega del inmueble se debe realizar en cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada, y no se presentó irregularidad en el trámite de la comisión dispuesta para el efecto.

Como se ve, el amparo promovido se dirige a determinar, si la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ARAUCA vulneró los derechos fundamentales de la familia conformada por la señora MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY, su progenitora y sus dos hijos, al pretender que la entrega del inmueble, ordenada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO y para la cual fue comisionada, se llevara a cabo el 10 de julio de 2023, no obstante que el auto que así lo

dispuso se fijó desde el 6 hasta el mismo 10 de julio, para cumplir con la notificación mediante estado.

## **2.1. Problemas jurídicos.**

Con base en lo anterior, corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si se está frente a una acción de tutela temeraria, teniendo en cuenta que la autoridad judicial accionada y el apoderado de la señora ARÉVALO CARRASCAL expresaron que con anterioridad a la interposición de la presente tutela, la señora MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY promovió acción de amparo en nombre propio y de sus dos hijos por las decisiones tomadas al interior del proceso civil.

De no configurarse la temeridad, en segundo lugar, será necesario estudiar si se acreditan los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. En este punto se precisará que cuando son comisionados para la práctica de una diligencia de entrega, los inspectores de policía ejercen con exclusividad funciones administrativa como ejecutores de las providencias judiciales, por lo que no es necesario que en estos casos se cumplan los requisitos de la acción de tutela contra providencia judicial.

En caso de superarse el examen de procedencia, se deberá analizar si la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ARAUCA vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna de MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY, su progenitora y sus dos hijos, por cuenta de las actuaciones realizadas para concretar la entrega del inmueble en el que al parecer viven, a favor de su propietaria, MAYERLY ZULAY ARÉVALO CARRASCAL, en cumplimiento de la comisión librada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

## **2. Análisis preliminar**

### **2.1. Temeridad.**

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que "*[c]uando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (...)*". Esta disposición contempla la figura de la temeridad, que sanciona con el rechazo o la negativa de protección constitucional a la persona que

interpone de forma sucesiva diversas acciones de tutela que resultan ser idénticas al versar sobre la misma situación.

La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de hechos; (ii) identidad de demandante, ya sea que actúe directamente o por medio de representante; (iii) identidad de sujeto accionado, y; (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción<sup>21</sup>. Sin embargo, es posible instaurar una nueva acción de tutela, sin que por ello se presente temeridad, cuando surjan circunstancias fácticas o jurídicas novedosas o cuando la jurisdicción constitucional no se pronunció sobre la pretensión de fondo del accionante<sup>22</sup>.

Pues bien, en el primer semestre de este año la señora MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY, actuando en nombre propio y representación de sus hijos, reclamó la protección de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y vivienda digna, supuestamente vulneradas por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y esta Corporación, por cuanto en el proceso verbal adelantado por la señora MAYERLY ZULAY ARÉVALO CARRASCAL se negó la solicitud de nulidad impetrada, así como la oposición que formuló ella y su señora madre en la diligencia de entrega realizada el 22 de octubre de 2018.

La Corte Suprema de Justicia en decisión STC3351-2023 del 12 de abril, negó la protección al considerar que los razonamientos de las decisiones censuradas se encuentran protegidos por los principios de autonomía e independencia judicial, que el juez constitucional no puede desconocer para imponer su propio criterio probatorio o valorativo en atención a que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y residual, no una tercera instancia.

Por su parte, en esta oportunidad ella y su progenitora acuden al juez de tutela a nombre propio y en representación de los menores de edad, pues consideran que ese mismo juzgado y la INSPECCIÓN DE POLICÍA vulneran sus derechos fundamentales al programar la diligencia de entrega para el 10 de julio de 2023, sin haberse perfeccionado la notificación por estado del auto que así lo dispuso y, por tanto, sin conceder un plazo razonable para encontrar otra vivienda.

---

<sup>21</sup> Sentencias T-147 de 2016 y T-353 de 2019.

<sup>22</sup> Sentencia T-217 de 2018

*Acción de tutela - 1ª Instancia*  
*Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00050-00*  
*Accionante: María Eugenia Saray Tovar y Margarita Rosa Ballesteros Saray,*  
*actuando en nombre propio y de los niños T y A*  
*Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otros*

A partir de la anterior comparación, más allá de advertirse que, en ambas acciones, MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY figura como accionante y que la situación fáctica expuesta se relaciona con el proceso verbal adelantado ante la justicia civil, lo cierto es que no existe identidad de hechos, pues si en la primera acción de tutela la vulneración se predicó de las decisiones judiciales que negaron la nulidad y la oposición planteada frente a la entrega del inmueble, en esta oportunidad se discute si, en cumplimiento de la comisión dispuesta para hacer efectiva la providencia adoptada en esa causa, la INSPECCIÓN DE POLICÍA vulneró los derechos fundamentales de ese núcleo familiar al pretender que la diligencia de entrega del inmueble se llevara a cabo sin haber sido notificada adecuadamente, y encontrarse ejecutoriada la actuación que así los dispuso.

Esto quiere decir que, si bien se trata de la misma actuación, la vulneración que ahora se alega es causa de situaciones posteriores, respecto de las cuales no se ha pronunciado de fondo la jurisdicción constitucional. De esta manera, al constatar que la acción de tutela objeto de estudio no corresponde a una actuación temeraria, la Sala analizará la segunda cuestión atrás referida.

## **2.2. Procedibilidad de la acción de tutela.**

*Legitimación por activa.* El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas.

En el caso bajo examen, las señoras MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY y MARÍA EUGENIA SARAY TOVAR, madre e hija, actúan en defensa de sus derechos e intereses, por un lado. Recuérdese que al presentar la acción de tutela MARÍA EUGENIA aseguró que actuaba como agente oficiosa de su hija mayor de edad, pero luego del auto admisorio, MARGARITA ROSA manifestó su intención de figurar como accionante en este trámite, junto con su señora madre. Por lo tanto, no es necesario estudiar si la progenitora está legitimada para actuar como agente oficiosa de su hija mayor de edad, pues lo cierto es que ambas han manifestado que consideran vulnerados sus derechos fundamentales y en esa medida están legitimadas como presuntas afectadas.

*Acción de tutela - 1ª Instancia*  
*Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00050-00*  
*Accionante: Maria Eugenia Saray Tovar y Margarita Rosa Ballesteros Saray,*  
*actuando en nombre propio y de los niños T y A*  
*Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otros*

De otro lado, como representante legal de sus dos hijos, la señora MARGARITA ROSA está legitimada para interceder en defensa de sus derechos, y en todo caso, su abuela también lo está no sólo por ser parte del mismo núcleo familiar sino porque cuando la afectación alegada en la acción de tutela recae sobre los intereses fundamentales de los menores de edad, cualquier persona puede agenciar sus derechos<sup>23</sup>.

Así pues, las dos accionantes mayores de edad se encuentran plenamente legitimadas para instaurar la presente acción, a nombre propio y en representación de los menores de edad.

*Legitimación por pasiva.* Este presupuesto se configura respecto de la autoridad que está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada<sup>24</sup>. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO y la INSPECCIÓN DE POLICÍA se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, atendida su calidad de autoridades públicas y en la medida que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

*Subsidiariedad.* La acción de tutela sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos se promueva para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

En el presente asunto, como la oposición realizada el 22 de octubre de 2018 al interior del proceso verbal fracasó, la entrega del bien inmueble donde *viven* las accionantes y los menores de edad se debe realizar sin atender ningún otro tipo de resistencia o contraposición<sup>25</sup>. Además, en tanto el auto que programó la diligencia de entrega se "*notificó*" mediante estado, fijado desde el 6 hasta el 10 de julio, día este último en que se pretendía realizar la diligencia respectiva, las accionantes no tenían oportunidad de

---

<sup>23</sup> Sentencia T-629 de 2017.

<sup>24</sup> Sentencia T-353 de 2018.

<sup>25</sup> Artículo 309-8 del C.G.P.: "*Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.*"

*Acción de tutela - 1ª Instancia  
Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00050-00  
Accionante: Maria Eugenia Saray Tovar y Margarita Rosa Ballesteros Saray,  
actuando en nombre propio y de los niños T y A  
Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otros*

promover el recurso de reposición, pues este debía presentarse dentro de los 3 días siguiente al acto de comunicación respectivo<sup>26</sup>, fecha para la cual la diligencia ya se habría consumado. En esa medida, la Sala encuentra que el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho al no existir otros medios de defensa ordinarios.

*Inmediatez.* la acción de tutela debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. En esta oportunidad, la acción de tutela se presentó el 7 de julio de 2023, al día siguiente de fijarse el estado informando que la diligencia de entrega del bien inmueble se realizaría el 10 de ese mes, por lo que ha de concluirse que también se satisface el presupuesto de inmediatez.

Ahora bien, la Sala desea precisar, que al ser comisionadas para llevar a cabo la entrega de inmuebles, las inspecciones de policía actúan como colaboradoras de la administración de justicia, pero no se ven revestidas de poder jurisdiccional:

*"Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.*

*2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse el sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer.<sup>27</sup>*

<sup>26</sup> Artículo 318 del C.G.P.: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

<sup>27</sup> CSJ STC22050-2017, tesis reiterada en STP13278-2019, STC3334-2019 y STC2079-2019, entre otras.

*Acción de tutela - 1ª Instancia*  
*Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00050-00*  
*Accionante: Maria Eugenia Saray Tovar y Margarita Rosa Ballesteros Saray,*  
*actuando en nombre propio y de los niños T y A*  
*Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otros*

En esa medida, la Sala no debe verificar los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional cuando la acción de tutela se promueve contra una providencia judicial, pues las actuaciones realizadas por la INSPECCIÓN DE POLICÍA de este municipio, por cuenta de la comisión asignada, son una expresión de su función administrativa como colaboradora de la administración de justicia. Desde luego, como se dirá más adelante, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO no emitió providencia alguna que vulnere los derechos fundamentales alegados, por lo que tampoco tiene sentido verificar tales presupuestos en relación con esta autoridad judicial.

En definitiva, al ser procedente la presente acción de tutela deberá estudiarse si se vulneraron los derechos fundamentales alegados.

### **3. La vulneración de derechos fundamentales.**

#### **3.1. De lo actuado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.**

En el proceso verbal adelantando por MAYERLY ZULAY AREVALO CARRASCAL este Tribunal, mediante providencia del 7 de marzo de 2023, confirmó la decisión del Juzgado accionado que negó la oposición presentada por las señoras MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY y MARÍA EUGENIA SARAY TOVAR a la entrega del inmueble ordenada a favor de la demandante. La providencia emitida por esta Corporación quedó en firme el 13 de marzo de este año<sup>28</sup>, y el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de este municipio ordenó obedecer lo resuelto en auto del 31 de ese mes<sup>29</sup>.

Un día antes<sup>30</sup> de proferirse el auto de obediencia al superior, el apoderado judicial de la demandante solicitó se realizara la entrega del inmueble, conforme al artículo 308 del C.G.P., cuestión frente a la cual volvió a insistir el pasado 27 de abril<sup>31</sup>. En tal virtud, el juzgado accionado ordenó comisionar a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ARAUCA ese mismo día, en aplicación del artículo 37 *ibidem*:

**"SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria elabore nuevo despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Municipal de Arauca, para sea sometido a reparto a los Inspecciones de Policía de Arauca – Arauca (Reparto), el comisionado cuenta con amplias facultades, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 21 de junio de 2018, esto es, **ORDENAR** a JUAN SARMIENTO RUEDA haga entrega real y material del inmueble

<sup>28</sup> Expediente digital 2018-00012-00, C02SegundaInstancia, 02SegundaInstancia, C04ApelaciónAuto, ítem 17.

<sup>29</sup> Expediente digital 2018-00012-00, C01PrimeraInstancia, C03TramiteOposición, ítem 64.

<sup>30</sup> Expediente digital 2018-00012-00, C01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 48.

<sup>31</sup> Expediente digital 2018-00012-00, C01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 50.

*Acción de tutela - 1ª Instancia*  
*Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00050-00*  
*Accionante: Maria Eugenia Saray Tovar y Margarita Rosa Ballesteros Saray,*  
*actuando en nombre propio y de los niños T y A*  
*Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otros*

*ubicado en la carrera 19 N° 22-26-28-32 del barrio Cristo Rey de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 410-3823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y ficha catastral N° 01 02 0045 0008, con una extensión superficial aproximada de 584.00 M2, en virtud de lo establecido en la escritura pública N° 2107 del 16 de diciembre de 2014, de la Notaría Única del Circuito de Arauca; junto con todas las mejoras, anexidades y dependencias del mismo, a favor de la parte demandante, la entidad comisionada deberá dar aplicación, en lo pertinente, a los artículos 308 al 310 del C.G.P.*

*Se advierte a la entidad comisionada, que no se podrá aceptar nuevas oposiciones, tal como se indicó en la audiencia del 06 de mayo de 2021, en el trámite de posición a medida cautelar.*

*Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios a costa de la parte interesada. (Art 39 y 40 del C.G.P.)."*

Con arreglo a lo anterior, el despacho comisorio se libró el 15 de mayo de 2023<sup>32</sup> y fue enviado<sup>33</sup> a la INSPECCIÓN DE POLICÍA de este municipio. Según esta apretada síntesis, el juzgado accionado no cometió irregularidad alguna - tanto así que en el escrito de tutela no se concretó tal situación -, pues por tratarse de una diligencia de entrega le era permitido comisionar a la anotada autoridad administrativa, teniendo en cuenta que su realización no representa el ejercicio de una labor jurisdiccional sino puramente administrativa, en virtud del principio de colaboración armónica.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado el carácter meramente administrativo de la "*diligencia de entrega*", que viabiliza su ejecución por parte de las "*autoridades de policía*". Sobre lo debatido, esa Colegiatura afirmó:

*"(...) Se pone de presente, que esta Sala ya ha aclarado que la práctica de las diligencias de secuestro y entrega de bienes, en manera alguna pueden ser entendidas como una función jurisdiccional, por cuanto se trata de una gestión de carácter meramente administrativo. Al respecto la Corte puntualizó:*

*"(...) Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas (...)"*.

*"(...) De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función*

<sup>32</sup> Expediente digital 2018-00012-00, C01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 53.

<sup>33</sup> Expediente digital 2018-00012-00, C01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 53, fls. 3 a 5.

*Acción de tutela - 1ª Instancia*  
*Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00050-00*  
*Accionante: Maria Eugenia Saray Tovar y Margarita Rosa Ballesteros Saray,*  
*actuando en nombre propio y de los niños T y A*  
*Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otros*

*de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial (...)."*

*"(...) Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República (...)"<sup>34</sup>.*

Además, el mencionado Despacho estimó prorrogada la facultad de la inspección comisionada para adoptar todas las medidas tendientes a la consumación del acto encargado y sin permitir nuevas oposiciones, de conformidad con el artículo 309-8 del C.G.P. En consecuencia, es claro que no existe acción u omisión alguna del juzgado accionado respecto de la cual pueda predicarse la vulneración de los derechos fundamentales alegados. Por el contrario, lo cuestionado en esta oportunidad es la actuación de la INSPECCIÓN DE POLICÍA, pues en virtud del mandato judicial le corresponde concretar la entrega del bien inmueble.

### **3.2. De lo actuado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA.**

Pues bien, una vez recibida la comisión la INSPECCIÓN DE POLICÍA avocó conocimiento mediante auto del 30 de mayo, fijando como fecha y hora para la entrega del inmueble el 10 de julio de este año a las 2:30 p.m. por haberse solicitado la entrega del inmueble dentro de los 30 días siguiente a la notificación del auto de obediencia al superior, y ordenó comunicar esta providencia por estado, conforme al artículo 308-1 *ibidem*<sup>35</sup>.

Sin embargo, en el trámite de notificación se advierten varias irregularidades, pues el estado se fijó el pasado 6 de julio, más de un mes después aun cuando el artículo 295 *ibidem* dispone que debe hacerse al día siguiente "a la fecha de la providencia". Igualmente, la fijación se extendió por el término de 3 días cuando la norma en mención dispone que "[e]l

<sup>34</sup> STC3334-2019

<sup>35</sup> Dice la norma en lo relevante: "Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso".

*Acción de tutela - 1ª Instancia*  
*Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00050-00*  
*Accionante: Maria Eugenia Saray Tovar y Margarita Rosa Ballesteros Saray,*  
*actuando en nombre propio y de los niños T y A*  
*Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otros*

*estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo".* Es más, la notificación por estado debe surtirse, en la actualidad, utilizando los medios tecnológicos y en las condiciones señaladas por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

*"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."*

Desde luego, todo esto conllevó a que el día en que se consumaba el término de fijación del estado coincidiera con la fecha de la diligencia de entrega del inmueble, programada para el 10 de julio del presente año. En tal sentido, se pretendía llevar a cabo una diligencia sin que el auto que así lo dispuso se hubiese notificado debidamente, pues aunque se trató de un error en el término de fijación del estado, lo cierto es que la equivocación provino de la autoridad comisionada y tuvo efectos trascendentales. En todo caso, aun si se hubiese fijado solamente por el 6 de julio también se habría consumado una irregularidad, pues se necesitaban 3 días para que el auto que fijó fecha cobrara ejecutoria<sup>36</sup> y se pudiera llevar a cabo la diligencia, y para el 10 de este mes apenas había transcurrido una jornada.

Nótese que, en materia civil, al tenor del primer inciso del artículo 289 del C.G.P., la regla general es que "[l]as providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados **por medio de notificaciones**, con las formalidades prescritas en este código", mientras su segundo inciso consagra la excepción al señalar que "[s]alvo los casos expresamente exceptuados, **ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado**", estando entre estos últimos los de "cúmplase". De ahí que, en relación con la ejecutoria, el canon 302 *ibidem*, establezca que:

*"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

---

<sup>36</sup> Art. 302 del C.G.P.

*Acción de tutela - 1ª Instancia  
Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00050-00  
Accionante: María Eugenia Saray Tovar y Margarita Rosa Ballesteros Saray,  
actuando en nombre propio y de los niños T y A  
Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otros*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

Entonces, lo correcto era que el auto que programó la diligencia se notificara por estado el 31 de mayo de 2023, de manera que para el 10 de julio ya hubiese cobrado ejecutoria, habilitando la práctica de la diligencia de entrega del bien. Conforme a lo expuesto, el proceder de la INSPECCIÓN DE POLICÍA no solo generó incertidumbre, también afectó los intereses de MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY, sus dos hijos y su señora madre MARÍA EUGENIA SARAY TOVAR, pues la notificación adecuada de la fecha en que se pretendía llevar a cabo la diligencia es un requisito esencial del debido proceso, que permite no solo enterarse oportunamente del contenido de las providencias o actuaciones sino también ejercer una serie de facultades, en la medida que puedan verse afectados con su contenido.

Al asunto son plenamente aplicables las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia T-181 de 2019:

**«Vulneración del debido proceso por ausencia de notificación de las actuaciones y providencias. Reiteración de jurisprudencia.**

*21. La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones.*

(...)

*24. La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación es:*

*“[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico*

***25. Así, la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se entere de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Resultan, por tanto,***

Acción de tutela - 1ª Instancia  
 Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00050-00  
 Accionante: Maria Eugenia Saray Tovar y Margarita Rosa Ballesteros Saray,  
 actuando en nombre propio y de los niños T y A  
 Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otros

***realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan."***

Así, para el caso concreto, la indebida notificación del auto que programó la diligencia le impidió a la familia conformada por las accionantes y los dos menores de edad, saber a ciencia cierta cuándo debían abandonar o entregar el bien, a efectos de trasladarse a otro lugar donde vivir, o informar a su apoderado para que acompañara la diligencia en procura de velar por el respeto de sus derechos, y; si bien en esa diligencia no podrán ejercer oposición porque tal ya les fue negada, esto no implica que puedan ser sorprendidos y desalojados de aquel sitio sin permitirles que conozcan la fecha exacta y voluntariamente lo desocupen, pues el uso de la fuerza en procedimientos que impliquen el desalojo debe observar los derechos de las personas afectadas con la medida y el principio de proporcionalidad:

*"Esta medida para que sea legítima debe adelantarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas desalojadas. Es decir, si bien la medida en principio es lícita, esta no puede llegar hasta el punto de atropellar y vulnerar los derechos de las personas que ocuparon el bien. Siendo esto así, al realizar el procedimiento de desalojo debe garantizarse que las personas desalojadas no vean vulnerados sus derechos fundamentales. El desalojo que se apega al debido proceso es una medida legítima de protección de la propiedad y del espacio público, pero por su naturaleza, la administración debe ser especialmente cuidadosa en que no se convierta en un procedimiento que atente contra los derechos de las personas desalojadas.*

*(...) este procedimiento debe respetar todos los derechos humanos de los afectados. "Cuando se considere que el desalojo está justificado, debería llevarse a cabo con estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos y respetando los principios generales de la razón y la proporcionalidad". De manera particular, los procedimientos de desalojo deben observar en todo momento las garantías del debido proceso de las personas afectadas con la medida, minimizar el uso de la fuerza para evitar el daño sobre la integridad física de las personas"<sup>37</sup>*

En las circunstancias que acaban de describirse, se hace necesaria la intervención del sentenciador constitucional, puesto que la autoridad administrativa accionada incurrió en dos irregularidades que afectan el derecho al debido proceso, en primer lugar, cuando no notificó debidamente el auto mediante el cual fijó fecha para la entrega del bien inmueble, y en segundo, porque a pesar de esto pretendía realizar la referida diligencia sin que esa providencia hubiese cobrado ejecutoria.

---

<sup>37</sup> Sentencia T-587 de 2015

*Acción de tutela - 1ª Instancia*  
*Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00050-00*  
*Accionante: Maria Eugenia Saray Tovar y Margarita Rosa Ballesteros Saray,*  
*actuando en nombre propio y de los niños T y A*  
*Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otros*

Desde luego, en virtud de la medida provisional la diligencia de entrega no se realizó, pero ello no supone que haya operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto la amenaza para los derechos fundamentales no cesó por decisión voluntaria de la autoridad sino por la intervención oportuna del juez de tutela:

*"La primera modalidad de la carencia actual de objeto, conocida como el **hecho superado**, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>38</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen **íntegramente** las pretensiones planteadas, por hechos **atribuibles** a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, **por su propia voluntad**"<sup>39</sup>*

Conforme a lo expuesto, se protegerá el derecho fundamental al debido proceso de la familia afectada y, en consecuencia, se ordenará a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ARAUCA re programe la diligencia de entrega del bien para la cual fue comisionada en el proceso No. 2018-00012-00. La decisión correspondiente deberá notificarse al día siguiente de su emisión mediante estado, que se fijará virtualmente con inserción de la providencia, en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, o si no es posible esto por no contar con los medios necesarios, en un lugar visible de las instalaciones físicas de esa entidad al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo, con arreglo al artículo 295 del C.G.P. En todo caso, la fecha elegida deberá ser tal que para entonces el auto que así la disponga se encuentre ejecutoriado, en cumplimiento del canon 302 *ibidem*, dando la oportunidad para que las partes conozcan con anticipación suficiente la fecha del desalojo, de tal manera que se les permita que voluntariamente desocupen el inmueble.

#### **4. Cuestión final.**

Las accionantes también reclaman medidas diferenciales a favor de ellas y los dos menores que viven en el inmueble, como protección del derecho a una vivienda digna. Para el efecto, señalaron que los niños T y A son víctimas del delito de inasistencia alimentaria, que la señora MARÍA EUGENIA SARAY TOVAR es una mujer de la tercera edad que sufre de hipertensión arterial y artritis, mientras que MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY es madre cabeza de familia y se encuentra en busca de empleo.

---

<sup>38</sup> "ARTÍCULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes (...)"

<sup>39</sup> Sentencia T-143 de 2022.

En tal sentido, ha de señalarse que la protección del derecho a la vivienda por vía de tutela es procedente en tres hipótesis, sintetizadas recientemente por la Corte Constitucional:

*"primero, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; segundo, siempre que se formulen pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y tercero, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional y se torna imperiosa la intervención del juez constitucional para lograr la igualdad efectiva."*<sup>40</sup>

En esta última situación, la Corte Constitucional advirtió que en los 20 años de jurisprudencia constitucional las medidas adoptadas en el marco de los desalojos de sujetos de especial protección constitucional por ocupación irregular, han presentado matices que generan diferentes obligaciones en cabeza de las autoridades con competencias en la materia, y tienen impactos diferenciales de cara a la política pública de vivienda. Por lo tanto, la Corporación decidió unificar las reglas aplicables en la sentencia antes citada, así:

*(i) Las actuaciones ilegales no generan derechos y las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva protección constitucional.*

*(ii) Todas las actuaciones de desalojo en contextos en los que las personas ocupan el predio para su propia vivienda **deben respetar las garantías del debido proceso estricto** desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional.*

*(iii) La **suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto**. Esta suspensión hace referencia al tiempo de las gestiones para conceder el albergue y no al tiempo durante el que se brinda el albergue –máximo siete meses–.*

*(iv) La **medida provisional y urgente de albergue temporal** operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda. Esta medida puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio de vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial y se extenderá hasta que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo. El albergue por ser una medida temporal se brindará por el término máximo de siete meses. En consecuencia, si se cumple alguna de las condiciones a, b o c antes del término de siete meses el albergue cesará en el momento en el que se cumpla esa condición y si estas condiciones no se cumplen la obligación de la entidad territorial en materia de albergue temporal se extenderá por el término máximo de siete de meses.*

<sup>40</sup> Sentencia SU016-2021.

Acción de tutela - 1ª Instancia  
Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00050-00  
Accionante: Maria Eugenia Saray Tovar y Margarita Rosa Ballesteros Saray,  
actuando en nombre propio y de los niños T y A  
Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otros

(v) En relación **con otros sujetos de especial protección constitucional – SEP por razones diferentes al desplazamiento forzado** la medida de protección de corto plazo se concentra en las garantías del debido proceso, y el acompañamiento de las autoridades para que les informen los programas de atención y la oferta institucional, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección que consideren pertinentes.

(vi) Con respecto a **los migrantes venezolanos** la medida de protección consistirá en el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo para que les informe la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, y la política migratoria del país.

(vii) La medida de protección del **derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para las víctimas de desplazamiento forzado** consiste en la inclusión de los programas de vivienda sin que esto implique la inscripción en proyectos concretos ni modificar el orden de la lista de espera. En concreto, la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.

(viii) La medida de protección del **derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para SEP por condiciones diferentes al desplazamiento forzado con necesidades de vivienda** es la inclusión en los programas de vivienda, en los que cumplan los requisitos, sin que esto implique modificar el orden de las personas están en lista de espera, ni la inscripción en proyectos de vivienda concretos. En efecto, corresponde a la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.

(ix) Para la operatividad de las reglas de unificación descritas se advirtió la necesidad de una serie **de medidas estructurales**, que incluyen el fortalecimiento de la actuación de la UARIV para el acompañamiento a los procesos de desalojo; el examen de la política actual de vivienda para la población desplazada; y el desarrollo de estrategias de información, publicidad y acompañamiento a los diferentes grupos poblaciones en relación con el acceso a los programas de vivienda.

(x) En atención a las comprobadas dificultades para establecer el estado actual de la política de vivienda para la población desplazada y la existencia de programas vigentes focalizados, y como quiera que el desarrollo de estas medidas ha sido impulsado por la Sala Especial de Seguimiento para la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a FONVIVIENDA que rindan un informe a la Sala en mención para que se analicen los avances en esta materia.<sup>41</sup>

En este caso, no se advierte que la señora MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY, sus dos hijos y su progenitora sean víctimas de desplazamiento forzado como para pensar que son procedentes medidas provisionales y urgentes del tipo ideado por la jurisprudencia constitucional, más allá del respeto al debido proceso que se garantiza en esta ocasión con la orden precisada en párrafos anteriores, que se impartirá en la parte resolutive de la presente providencia, en procura que conozcan previamente y con seguridad la fecha en que se entregará el inmueble.

---

<sup>41</sup> Sentencia SU016-2021.

*Acción de tutela - 1ª Instancia  
Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00050-00  
Accionante: Maria Eugenia Saray Tovar y Margarita Rosa Ballesteros Saray,  
actuando en nombre propio y de los niños T y A  
Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otros*

De otra parte, aunque se habla de dos niños y una mujer de la tercera edad, estas personas no se encuentran en una situación de vulnerabilidad tal que amerite protección en el sentido reclamado, pues la señora MARGARITA ROSA, madre de los menores e hija de la adulta mayor, cuenta con la capacidad económica para garantizar a su familia una vivienda digna, en atención a que es abogada especialista en derecho administrativo<sup>42</sup>, trabaja en el Instituto Colombiano Agropecuario desde noviembre de 2021<sup>43</sup>, y ha estado vinculada a diversas entidades estatales de tiempo atrás<sup>44</sup>, lo cual se confirma con su afiliación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud desde 2004<sup>45</sup>.

Además, de ser cierto que el padre de sus hijos no ha cumplido con el pago de los alimentos debidos, no por ello puede decirse que los niños se encuentren en situación de vulnerabilidad o inermes, pues, de un lado, en cuanto a la satisfacción de sus necesidades opera el principio de corresponsabilidad parental, de manera que MARGARITA ROSA también está en la obligación de velar por su bienestar integral y, de otro lado, cuenta con fuertes mecanismos de cobro coactivo ante el juez de familia para lograr el cumplimiento de esa obligación, sobre todo si se tiene en cuenta que el progenitor se encuentra afiliado al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud desde 2015<sup>46</sup>, por lo que recibe ingresos mensuales, es ingeniero electricista con maestría en gestión sostenible de la energía<sup>47</sup>, es propietario de un bien inmueble<sup>48</sup> y contratista del Hospital San Vicente de esta ciudad<sup>49</sup>, por lo que también goza de capacidad económica suficiente.

En definitiva, aun cuando la familia está conformada por dos niños y una mujer de la tercera edad, no concurren razones para considerar que se encuentren en una situación de vulnerabilidad de tal magnitud que permita considerar amenazado su derecho a la vivienda digna, como consecuencia de la diligencia de entrega que realizará la INSPECCIÓN DE POLICÍA comisionada, pues la señora MARGARITA ROSA cuenta con capacidad económica

---

<sup>42</sup> Cdo. digital del Tribunal, ítem 26, fl 5 y ss. Perfil profesional LinkedIn <https://co.linkedin.com/in/margarita-ballesteros-saray-8bb33357> LinkedIn es una red social orientada al uso empresarial, a los negocios y al empleo. Partiendo del perfil de cada usuario, quien libremente revela su experiencia laboral además de sus destrezas, la web pone en contacto a millones de empresas y empleados. En la actualidad goza de gran prestigio y la información que allí se refleja es tomada en serio por millones de usuarios y personas. Su condición de abogada también se corrobora con el certificado de vigencia que expide la Unidad del Registro Nacional de Abogados, visible en el Cdo. digital del Tribunal, ítem 26, fl 20.

<sup>43</sup> Cdo. digital del Tribunal, ítem 26, fl 5 y ss. Perfil profesional LinkedIn <https://co.linkedin.com/in/margarita-ballesteros-saray-8bb33357>

<sup>44</sup> Cdo. digital del Tribunal, ítem 26, fl 5 y ss. Perfil profesional LinkedIn <https://co.linkedin.com/in/margarita-ballesteros-saray-8bb33357>

<sup>45</sup> Cdo. digital del Tribunal, ítem 26, fls. 1 y 2. Consulta ADRES.

<sup>46</sup> Cdo. digital del Tribunal, ítem 26, fls 3 y 4. Consulta ADRES.

<sup>47</sup> Cdo. digital del Tribunal, ítem 26, fl 16. Perfil profesional LinkedIn <https://co.linkedin.com/in/tomas-rafael-rodriguez-solano-9b2651bb>

<sup>48</sup> Cdo. digital del Tribunal, ítem 22, fl. 9.

<sup>49</sup> Cdo. digital del Tribunal, ítem 26, fl. 12. Perfil profesional LinkedIn <https://co.linkedin.com/in/tomas-rafael-rodriguez-solano-9b2651bb>

*Acción de tutela - 1ª Instancia  
Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00050-00  
Accionante: María Eugenia Saray Tovar y Margarita Rosa Ballesteros Saray,  
actuando en nombre propio y de los niños T y A  
Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otros*

y las aptitudes necesarias para procurar por la satisfacción de ese interés esencial, e igualmente tiene a su alcance los instrumentos necesarios para obtener el pago de los alimentos por parte del padre de sus hijos. Para finalizar, en las circunstancias demostradas suspender temporalmente el cumplimiento de la providencia judicial que ordenó la entrega del inmueble, supondría limitar desproporcionadamente los derechos de la señora MAYERLY ZULAY AREVALO CARRASCAL.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY, sus dos hijos y su señora madre MARÍA EUGENIA SARAY TOVAR.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ARAUCA re programe la diligencia de entrega del bien para la cual fue comisionada en el proceso No. 2018-00012-00. La decisión correspondiente deberá notificarse al día siguiente de su emisión mediante estado, que se fijará virtualmente con inserción de la providencia, en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, o si no es posible esto por no contar con los medios necesarios, en un lugar visible de las instalaciones físicas de esa entidad al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo, con arreglo al artículo 295 del C.G.P. En todo caso, la fecha elegida deberá ser tal que para entonces el auto que así la disponga se encuentre ejecutoriado, en cumplimiento del canon 302 *ibidem*, dando la oportunidad para que las partes conozcan con anticipación suficiente la fecha del desalojo, de tal manera que se les permita voluntariamente desocupar el inmueble.

**TERCERO:** NEGAR la protección del derecho fundamental a la vivienda digna de MARGARITA ROSA BALLESTEROS SARAY, sus dos hijos y su señora madre MARÍA EUGENIA SARAY TOVAR, conforme a las razones expuestas.

*Acción de tutela - 1ª Instancia*  
*Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00050-00*  
*Accionante: Maria Eugenia Saray Tovar y Margarita Rosa Ballesteros Saray,*  
*actuando en nombre propio y de los niños T y A*  
*Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca y otros*

**CUARTO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada  
(En uso de compensatorio)

  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada